

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3131
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADA: CARMEN YOLANDA VARGAS URIBE
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00609-00.

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **CARMEN YOLANDA VARGAS URIBE**, teniendo en cuenta el capital incorporado en pagaré con fecha de vencimiento de 22 de agosto de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de CARMEN YOLANDA VARGAS URIBE y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$5.809.916 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 913849945004 con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2022.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.49 de Bogotá (DC) y tarjeta profesional 368.912 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200609